



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA DE
[...] SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS
INSTALACIONES DE GENERACIÓN QUE
SUMINISTRAN AUXILIARES A SUBESTACIONES DE
TRANSPORTE Y/O A MERCADOS DE DISTRIBUCIÓN**

9 de marzo de 2006

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA DE [...] SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN QUE SUMINISTRAN AUXILARES A SUBESTACIONES DE TRANSPORTE Y/O A MERCADOS DE DISTRIBUCIÓN.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 9 de marzo de 2006, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente Informe tiene por objeto responder la consulta planteada por [...] sobre el tratamiento de las instalaciones de generación que suministran auxiliares a subestaciones de transporte y/o a mercados de distribución.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2005, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE), escrito de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, de fecha 9 de junio de 2005, solicitando el criterio de esta Comisión sobre el tratamiento que sería de aplicación a las instalaciones de generación que suministran servicios auxiliares a subestaciones de transporte y/o a mercados de distribución. A saber, hasta el año 1997 los consumos auxiliares de las subestaciones de transporte contiguas a las instalaciones de generación, que de manera habitual se toman directamente de las barras de baja tensión de la central, eran sufragados por REE a las empresas generadoras al coste medio del Sistema. Los consumos se calculaban en función de unos baremos acordados entre las distintas empresas. En base a los antecedentes señalados en el escrito de

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., se solicita a esta Comisión aclaración sobre el siguiente extremo:

¿Es conforme a la normativa vigente, como así entiende [...], que se reconozcan estos suministros como entregas de la actividad de generación, permitiendo al generador recuperar el valor de la energía, y que se acepte el cálculo de consumos mediante baremos en los casos en los que no sea posible la medición directa? De no ser así, ¿qué normativa cabría aplicar?

Por otra parte, indica [...] que desde las barras de auxiliares de algunas centrales hidráulicas se realizan suministros en antena a mercados de distribuidores. Esta doble condición de suministros en antena y conexión a las barras de auxiliares, da lugar a que la instalación de generación se convierta en un eslabón imprescindible para la red de distribución. Además, cuando la central está parada, se hace necesario mantener conectados los transformadores de evacuación para no provocar un corte de mercado. Con ello, se obliga a la empresa generadora a responsabilizarse de la continuidad de suministro de los mercados del distribuidor, lo cual provoca costes de operación. El mantenimiento en tensión de los transformadores de evacuación implica mayores costes de mantenimiento. Por todo lo cual, se solicita a esta Comisión aclaración sobre el siguiente extremo:

¿Es conforme a la normativa vigente, como así entiende [...], que se reconozca al generador el derecho a percibir del distribuidor una compensación por las pérdidas de energía y costes de mantenimiento y operación? De no ser así, ¿qué normativa cabría aplicar?

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

4 CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que:

“Las actividades de transporte y distribución tienen carácter de reguladas y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de venta a tarifa reconocida a los distribuidores y del régimen previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, y de lo dispuesto en la disposición adicional novena de dicha Ley para las sociedades cooperativas en relación con la actividad de distribución.”

Por su parte, el artículo 5.3 del citado Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, establece que:

“No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.”

Asimismo, en el artículo 38.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establece que:

“No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de las centrales de generación, las instalaciones de conexión de dichas centrales a las redes, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.”

Segunda.- Conforme a lo indicado en el Informe de la Comisión Nacional de Energía aprobado en su Consejo de Administración el 3 de noviembre de 2005, que dio lugar a la Resolución de 10 de enero de 2006 de la Dirección General de Política Energética y Minas por las que se aprueban a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) los suministros de energía considerados como “consumos propios” para el año 2004:

“Una vez reconocida, en su caso, por la DGPEM la naturaleza de los consumos declarados por REE como “consumos propios”, la energía asociada a los mismos podrá verse exonerada del pago por uso de las redes, para lo cual REE deberá adquirir dicha energía como sujeto cualificado, bien directamente o a través de una empresa comercializadora.”

Tercera.- De acuerdo con lo recogido en el citado Informe de la Comisión Nacional de Energía, la mayoría de los datos de consumos propios declarados por REE provenían de estimaciones realizadas por la propia compañía, basadas en valores medios observados en un conjunto de subestaciones consideradas representativas del total, y atendiendo al tipo y número de los equipos instalados en las mismas. REE justificó la utilización de estimaciones ante la ausencia, en un gran número de casos, de contadores que permitan medir la energía de consumos propios.

Cuarta.- Asimismo, en el citado Informe se refleja que, según REE, en los consumos procedentes de generación o de terciarios, ya sean para uso exclusivo o compartido, no se disponía, de forma general, de equipos de medida. También según REE, en un gran número de casos, el elevado coste y la complejidad técnica de deslindar en instalaciones compartidas los puntos frontera entre las distintas compañías titulares, desaconsejaría la instalación generalizada de equipos de medida con el fin de medir tales consumos propios.

5 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe dar respuesta a las cuestiones planteadas por **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en los siguientes términos:

PRIMERA.- *¿Es conforme a la normativa vigente, como así entiende [...], que se reconozcan estos suministros como entregas de la actividad de generación, permitiendo al generador recuperar el valor de la energía, y que se acepte el cálculo de consumos mediante baremos en los casos en los que no sea posible la medición directa? De no ser así, ¿qué normativa cabría aplicar?*

Esta Comisión entiende que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. debe adquirir los “consumos propios” de las subestaciones de su propiedad bien a tarifa integral, bien como sujeto cualificado, directamente o a través de una empresa comercializadora, en cuyo caso la energía asociada a los mismos podrá verse exonerada del pago por el uso de las redes.

Esta Comisión considera que, tal y como se indicó en el ya referido Informe de la Comisión Nacional de Energía aprobado por su Consejo de Administración el 3 de noviembre de 2005, la progresiva instalación de equipos de medida en las subestaciones, en el marco del debido cumplimiento de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, debe ser un objetivo irrenunciable por parte de REE. No obstante, teniendo en cuenta que tanto [...] como REE entienden que la dificultad y los elevados costes asociados a la instalación de contadores en determinadas configuraciones de subestaciones en las cuales comparten los SSAA, desaconseja tal instalación de tales contadores, las dos compañías deberían llegar a un acuerdo con el fin de repartir dichos consumos propios. Esta decisión beneficiaría a ambas compañías en tanto que les ahorraría llevar a cabo la separación física de la alimentación compartida de los SSAA y la instalación de los respectivos contadores para cada una de ellas.

A este respecto, esta Comisión estima necesario que, con el fin de que REE pueda adquirir los “consumos propios” característicos de su actividad, se eleve al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para su aprobación, previo Informe de esta Comisión, un método de cálculo, acordado entre las compañías suministradoras y la propia REE, para la desagregación de los consumos propios entre las diversas compañías involucradas. En caso contrario, esta Comisión entiende que debería de procederse a la medición de los mismos, por dificultosa y/o onerosa que sea.

SEGUNDA.- *¿Es conforme a la normativa vigente, como así entiende [...], que se reconozca al generador el derecho a percibir del distribuidor una compensación por las pérdidas de energía y costes de mantenimiento y operación? De no ser así, ¿qué normativa cabría aplicar?*

Esta Comisión estima que en base a la normativa vigente no cabe que el generador perciba por parte del distribuidor una compensación económica.